

	Annual	Annual
	De 1-VII 1973 al 30-VI 1974	De 1-VII 1974 al 30-VI 1975
GRUPO III		
<i>Personal técnico no titulado</i>		
Director	196.200	215.820
Jefe de división	171.684	188.652
Jefe administrativo	172.656	189.921
Secretario	119.582	131.650
Contable	134.892	148.561
Jefe de sección administrativa	141.264	155.390
<i>Personal administrativo</i>		
Contable-Cajero	134.982	148.581
Oficial administrativo u Operador de máquinas contables	117.720	129.492
Auxiliar administrativo o Perforista de veinticinco años en adelante	109.080	119.988
Auxiliar administrativo o Perforista de menos de veinticinco años	100.440	110.484
Aspirante de catorce a dieciséis años ..	43.164	47.480
Aspirante de dieciséis a dieciocho años.	61.560	67.716
Auxiliar de Caja de dieciséis a dieciocho años	61.560	67.716
Auxiliar de Caja de dieciocho a veinte años	100.440	110.484
Auxiliar de Caja de veinte a veintidós años	100.440	110.484
Auxiliar de Caja de veintidós a veinti- cinco años	100.440	110.484
Auxiliar de Caja mayor de veinticinco años	102.024	112.226
GRUPO IV		
<i>Personal de servicios y actividades auxiliares</i>		
Jefe de sección de servicios	137.346	151.074
Ayudante de montaje	100.440	110.484
Delineante	107.910	118.701
Visitador	107.910	118.701
Jefe de taller	105.948	116.542
Profesional de oficio de primera	103.590	113.949
Profesional de oficio de segunda	101.940	111.984
Profesional de oficio de tercera	100.440	110.484
Capataz	102.440	112.484
Mozo especializado	101.440	111.484
Ascensorista	100.440	110.484
Telefonista	100.440	110.484
Mozo	100.440	110.484
Empaquetadora	100.440	110.484
GRUPO V		
Conserje	100.440	110.484
Cobrador	101.940	111.984
Vigilante, Sereno, Ordenanza y Portero.	100.440	110.484
Personal de limpieza (por hora)	29	32

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 14 de febrero de 1974 sobre modifica-
ción del Apéndice V de las Normas sobre Estabi-
lidad de Buques Pesqueros.

Ilustrísimo señor:

El Apéndice V de las Normas de Estabilidad para Buques
Pesqueros, aprobadas por Orden de 29 de julio de 1970 («Boletín
Oficial del Estado» número 198, de 19 de agosto), recomienda
el empleo de las fórmulas que expresa para el cálculo de los
escantillones de las panas de división de las bodegas de pesca-
do. La determinación de dichas fórmulas está fundamentada
en una hipótesis de construcción de las divisiones desmontables
considerada como práctica normalmente seguida, que al no

estar especificada deja un amplio margen para su interpreta-
ción.

El peligro que supone, para la seguridad del buque, el fallo
por falta de resistencia de estas divisiones, cuya misión primer-
dial es evitar el corrimiento de la carga, aconseja definir las
condiciones mínimas que han de satisfacer las panas móviles
y su montaje para garantizar su correspondencia con las hipó-
tesis de cálculo de sus escantillones.

En su virtud, y a propuesta de la Subsecretaría de la Marina
Mercante,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se modifica el Apéndice V de las Normas de Estabilidad de
Buques Pesqueros, aprobadas por Orden de 29 de julio de 1970
(«Boletín Oficial del Estado» de 19 de agosto), adicionándole los
dos apartados siguientes:

g) Las ranuras de apoyo de las panas de división en los
puntales tendrán una profundidad no inferior a cuatro centí-
metros y una anchura igual al espesor de la pana, incremen-
tado en 0,5 centímetros.

h) La longitud de las panas de división no será menor que
la distancia entre los fondos de las dos ranuras en que van
montadas, menos un centímetro.

Cuando las panas de división tengan los extremos con for-
mas para facilitar su encaje en las ranuras, el perfil no reba-
sará la circunferencia trazada con centro en la intersección de
los ejes longitudinales y transversales de la pana y un radio
igual a la mitad de la longitud de esta.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1974.—P. D., el Subsecretario de la
Marina Mercante, Enrique Amador Franco.

Hmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante e Inspector
general de Buques y Construcción Naval.

ORDEN de 21 de febrero de 1974 sobre fijación del
derecho regulador para la importación de produc-
tos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto
de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las impor-
taciones en la Península e islas Baleares de los productos que
se indican con los que a continuación se detallan para los
siguientes:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Fin. nota
Pescados y mariscos:		
Pescado congelado, excepto		
Lenguado	Ex. 03.01 C	10
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, ex- cepto calamares, langosti- nos y gambas	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Langostinos congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Gambas congeladas	Ex. 03.03 B-5	10
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	10
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	10
Mijo	Ex. 10.07 C	10
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres se- cas para pienso (yeros, ha- bas, veza, algarroba y al- mortas)	Ex. 11.09	5.816
Harina de altramuz	Ex. 11.09	6.048